



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

CONSEJO REGIONAL



"Año del centenario de Machu Picchu para el Mundo"

ORDENANZA REGIONAL N° 029-2011-GRCAJ-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 10° inciso m) establece que la facultad de dictar normas sobre los asuntos y materia de su responsabilidad;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 54° determina que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y a tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, otorgados por única vez en cada caso;

Que, el D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su capítulo XI Del Bienestar e Incentivos, prescribe en su artículo 142°, los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos (...) subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. El artículo 144° establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, y que en el caso de fallecimiento de un familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; el artículo 145°, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, prescribe en el artículo 51° el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y un subsidio de tres remuneraciones o pensiones; y en su artículo 52° (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones;

Que, el Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, establece, en su artículo 213° que, el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...). En el artículo 219°, se norma que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. El artículo 220°, prescribe que el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento (...). En el artículo 222°, se establece que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; en el artículo 8° define la remuneración total y la remuneración total permanente; estableciendo en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total; serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, la Dirección General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha 18 de julio del año 2003, señaló que el pago de subsidios por concepto de sepelio y luto, vacaciones trunca y la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, se efectuará tomando en consideración la base de cálculo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Texto Único Ordenado de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en el artículo 6°, numeral 6.3, inciso c.1 (cuarto párrafo), establece que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente";

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha señalado el criterio de lo que debe entenderse por remuneración permanente y la normatividad aplicable al caso, a través de numerosas sentencias con carácter de uniforme y reiterativo en los Expedientes N° 2130-2002-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 2766-2002-AA/TC, 2512-2003-AA/TC, 3360-2003-AA/TC, 0501-2005-PA/TC, criterio según el cual, el cálculo del subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el beneficio correspondiente a la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, debe realizarse en la base de la remuneración total de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en virtud al principio de jerarquía de normas y al de especialidad;

Que, en uso de la potestad conferida a la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en virtud al artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil para emitir pronunciamientos que constituyan precedentes administrativos de observancia obligatoria; y con los efectos y alcances precisados en los Fundamentos Sexto y Décimo del Acuerdo Plenario N° 001-2010-SERVIR/TSC; adoptan el Acuerdo Plenario -Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los fundamentos jurídicos necesarios para establecer un conjunto de directrices



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

CONSEJO REGIONAL



"Año del centenario de Machu Picchu para el Mundo"

ORDENANZA REGIONAL

Nº 029 -2011-GRCAJ-CR

resolutivas cuya observancia y aplicación resulte obligatoria a las entidades administrativas que componen el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en donde el Gobierno Regional de Cajamarca se encuentra inmerso;

Que, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario) emitida por el Tribunal de Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado; en donde el criterio expuesto en el Fundamento Jurídico 21º establece que: "De todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo N- 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan: renglón Seguido:

- i. La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se hace referencia el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276.
- ii. La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que se hace referencia el artículo 54º del Decreto legislativo Nº 276.
- iii. El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144º del Reglamento del Decreto legislativo Nº 276.
- iv. El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
- v. El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
- vi. La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52º de la Ley Nº 24029.
- vii. La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52º de la Ley Nº 24029.
- viii. La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52º de la Ley Nº 24029.
- ix. La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52º de la Ley Nº 24029.
- x. El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el artículo 51º de la Ley Nº 24029 y los artículos 219º y 220º de su Reglamento.
- xi. El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el artículo 51º de la Ley Nº 24029 y los artículos 219º y 220º de su Reglamento.
- xii. El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el artículo 51º de la Ley Nº 24029 y el artículo 219º de su Reglamento;

Que, la administración pública regional se rige por el principio de legalidad presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el Presupuesto del Sector Público; por lo que, el pago de los beneficios de bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, subsidio por luto, fallecimiento y gastos de sepelio, deberán supeditarse a la disponibilidad presupuestaria que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el inciso a) del artículo 40 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13º de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, en virtud de lo antes mencionado, y siendo que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y las Unidades de Gestión Educativa local son instancias descentralizadas del Gobierno Regional, conforme lo previsto en el artículo 73º de la ley Nº 28044 -Ley General de Educación- el Gobierno Regional de Cajamarca se encuentra vinculado a los pronunciamientos del Supremo Intérprete de la Constitucionalidad, debiendo observar dicho criterio interpretativo, así como los precedentes administrativos de observancia obligatoria dispuestos por el Tribunal de Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, como es la emisión de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario). Por tanto, el cálculo para el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (en el régimen jurídico del Decreto legislativo Nº 276) y luto (en el régimen jurídico de la ley del Profesorado y su reglamento); y de la asignación por cumplir 20 años de servicio (en el régimen jurídico de la ley del Profesorado y su reglamento), y 25 y 30 años de servicio (en ambos regímenes) debe actuarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente;

Que, mediante Dictamen Nº 040-2011-GR.CAJ-CR/COAJ-CODESO, evacuado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Social, de fecha 17 de agosto del año 2011, se emite opinión favorable para la aprobación del Proyecto Ordenanza Regional que dispone "Cálculo de beneficios económicos de los servidores y docentes", proyecto remitido por el Presidente Regional, Prof. Gregorio Santos Guerrero, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca en su Sesión Extraordinaria de fecha 23 de agosto del año 2011; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nºs 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 010-2011-GRCAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

PRIMERO: RECOMENDAR al Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, previa aprobación de la Junta de Gerentes Regionales, se emita el Decreto Regional correspondiente, por el cual se reconozca los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio a favor del Estado y el subsidio por luto y gastos de sepelio a los servidores públicos del pliego 445 - Gobierno Regional Cajamarca, se calculen en base a la remuneración total, previa programación presupuestal para el efecto.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

CONSEJO REGIONAL



"Año del centenario de Machu Picchu para el Mundo"

ORDENANZA REGIONAL N° 029 -2011-GRCAJ-CR



SEGUNDO:

ENCARGAR al Presidente Regional en coordinación con la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicite al Congreso de la República, apruebe a favor del Gobierno Regional Cajamarca, créditos suplementarios para la cancelación de la deuda social acumulada y pendiente de pago a favor de los servidores públicos en actividad y jubilados de todos los sectores del pliego 445.

TERCERO:

ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

CUARTO:

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

DADO EN LA SEDE INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

